



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito signado por Ramón Sergio Luna Cortés, Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **034515**. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México, por el cual desahoga la vista ordenada en proveído de veintiocho de mayo de dos mil trece; y previamente a decidir lo que en derecho procede respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el doce de febrero de dos mil trece, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, únicamente por lo que hace a la Comisión de Límites del Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero de ésta resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; así como, el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. --- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En el considerando octavo quedaron precisados los efectos de la sentencia en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la declaración de Invalidez. Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia se precisan los efectos de la declaratoria de invalidez, en los siguientes términos: --- Se declara la invalidez del Censo impugnado, únicamente por lo que hace al Municipio de Tultepec, en razón a lo cual, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, corregir los resultados del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, con los límites geográficos que el municipio actor ya contaba en el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco, realizando las publicaciones correspondientes a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad. --- Es decir, el referido Instituto deberá modificar los resultados del censo poblacional por lo que respecta al Municipio de Tultepec, Estado de México, para así tomar en cuenta las comunidades y poblaciones que fueron segregadas de su territorio respecto de aquellas que sí se contabilizaron para éste Municipio en el Censo de Población y Vivienda del año dos mil cinco; realizando al efecto las adecuaciones correspondientes en la población de aquellos municipios en los que se hubieren contabilizado los habitantes de las poblaciones segregadas en dos mil diez. --- Esto es, el Instituto mencionado debe tener como parte del territorio del municipio actor las siguientes localidades: Ejidos de Tultepec, Santiago Teyahualco, Guadalupe y Rancho La Virgen, así como las colonias de El Progreso (Villa Esmeralda), La Aurora y La Rinconada, por tanto la población de dichas localidades y colonias debe adicionarse a la del Municipio de Tultepec, corrigiéndose la población de los municipios a los que se les adicionaron tales porciones territoriales; sin que ello se entienda en el sentido de que debe levantarse nuevamente el Censo en sí mismo –los habitantes de cada población- **sino que únicamente implica la corrección del resultado del censo**, rectificando el territorio de cada municipio implicado y sumando la población que según los datos obtenidos en el Censo de dos mil diez, pertenece a cada localidad. --- Por otra parte, debe destacarse que los efectos de esta controversia constitucional no surtirán efectos retroactivos de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica: [...] Por lo que, los datos corregidos deberán ser considerados a partir del conocimiento oficial de los datos poblacionales corregidos, en adelante”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por oficio 1397/2013 entregado el quince de abril de dos mil trece, en el domicilio que para tal efecto designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja mil seiscientos cincuenta y cuatro del expediente principal.

Tercero. Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil trece, el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto y solicitó *"Conceder un plazo prudente para poder realizar la publicación de los resultados del censo de población y vivienda 2010, correspondiente al Municipio de Tultepec, Estado de México, de acuerdo al cumplimiento de que se trata"*.

Por proveído de veintiocho de mayo de dos mil trece, se dio vista al Municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y al respecto, el Presidente Municipal manifiesta lo siguiente:

"1. Resulta acertada la reincorporación que se hace para el censo de población y vivienda 2010, de los tres fraccionamientos (Unidad Habitacional Infonavit CTM San Pablo Tultepec, Real de Tultepec y Arcos de Tultepec) a la localidad 0014 Santiago Teyahualco del Municipio de Tultepec, al igual que la reincorporación del Ejido de Tultepec, Ejido de Teyahualco, La Rinconada, La Saucera, Cajiga, El Progreso y Colonia La Aurora, al Municipio de Tultepec, conforme a las georeferencias que se tuvieron en el conteo de población del año 2005, tal como fue el sentido de la decisión de fondo tomada por el Pleno de este Alto Tribunal. --- 2. No obstante lo anterior el Municipio que represento no está conforme con la exclusión que continúa haciéndose para el conteo de población del censo 2010 de los asentamientos humanos denominados Colonia Ejidal 10 de Junio o Colonia 10 de Junio y la Tabla denominada 'Los Guadalupe', enclavados dentro del Ejido de Santiago Teyahualco, que se contaron indebidamente como parte de la población del Municipio de Tultitlán, según lo informó el organismo citado al entonces Presidente Municipal de este Municipio en su oficio de fecha diecisiete de marzo del año dos mil once, que obra agregado a los autos de la controversia, precisando que en las Tabla mencionada, también dentro de la poligonal de éste proceso".

Previamente a decidir lo que en derecho procede, con copia simple del escrito del Municipio actor, **dése vista al Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; y con apoyo además, en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase para que en el mismo plazo envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten la obligación impuesta en el fallo constitucional**, inherente a *“las publicaciones correspondientes a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad [...]”*.

Notifíquese por lista y por oficio al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


